

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 2 de febrero de 1970.

LOPEZ BRAVO

Excmo. Sr. Subsecretario de Política Exterior.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 9 de febrero de 1970 por la que se modifica el artículo 109 de las Ordenanzas de Aduanas y se fijan las tarifas de los derechos de almacenaje aplicables a las mercancías y vehículos que se introduzcan en los recintos aduaneros.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 115/1969, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970-71, faculta al Ministerio de Hacienda, en su artículo 48, para aplicar los derechos de almacenaje de la Renta de Aduanas tanto a las mercancías como a los vehículos que se introduzcan en los recintos aduaneros afectos a este Ministerio, así como para modificar el artículo 109 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, fijando los citados derechos dentro de los límites que en la Ley se determinan, con separación de los comercios de importación, exportación y tránsito y diferenciando las mercancías de los vehículos; todo ello en función de los recintos aduaneros en que se introduzcan.

En consecuencia, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

1.º El artículo 109 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas queda redactado como sigue:

«Artículo 109. 1. Queda sometida a derecho de almacenaje la estancia de mercancías y de vehículos de transporte en los almacenes de las Aduanas y demás recintos aduaneros afectos al Ministerio de Hacienda.

2. No está sometida al derecho la estancia correspondiente al día de entrada en el recinto.

3. Está exenta de derechos de almacenaje:

a) La estancia de las mercancías despachadas de importación, durante los tres días siguientes a la fecha del levante. Esta exención dejará de tener efectividad en caso de sobrepasarse dicho plazo sin que se efectúe la completa retirada de las mercancías del recinto aduanero y no será de aplicación a los vehículos transportadores.

b) La estancia de las mercancías en los almacenes y demás recintos aduaneros a resultas de reclamaciones económico-administrativas, durante el tiempo que dure la sustanciación de las mismas en dicha vía, y siempre que la resolución sea favorable en todo o parte al interesado.

4. La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa, que podrá ser modificada por el Ministro de Hacienda, dentro de los límites concedidos por la Ley.

### I. Comercio de importación en sus distintos regímenes y tránsito de entrada

	Pesetas
A) TRÁFICOS TERRESTRE Y MARÍTIMO	
a) Mercancías (por cada 100 kilogramos peso bruto o fracción).	
— Por la primera decena o fracción .....	10
— Por la segunda decena o fracción .....	20
— Por la tercera decena o fracción .....	50
— Por cada decena más o fracción .....	75
b) Equipajes (por cada 100 kilogramos peso bruto o fracción).	
— Por cada una de las tres primeras decenas o fracción .....	10
— Por cada decena más .....	20
c) Vehículos (vacíos o cargados).	
— Diariamente, por vehículo .....	200

### B) TRÁFICO AÉREO

Mercancías y equipajes (por cada 100 kilogramos peso bruto o fracción).

— Por la primera decena o fracción .....	20
— Por la segunda decena o fracción .....	40
— Por la tercera decena o fracción .....	60
— Por cada decena más o fracción .....	75

### II. Comercio de exportación en sus distintos regímenes y tránsito de salida

Toda clase de tráfico.—Se aplicarán las tarifas del apartado I-A), reducidas al 50 por 100.»

2.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las instrucciones complementarias que sean precisas para la aplicación de esta Orden.

3.º Esta Orden entrará en vigor el día 1 de abril de 1970 y será de aplicación a las mercancías y vehículos que se encuentren en los recintos aduaneros en dicha fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Salnz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 13 de febrero de 1970 sobre aplicación del Decreto 2404/1969, de 16 de octubre, sobre obligaciones formales en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2404/1969, de 16 de octubre, establece para ciertos contribuyentes sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas la obligación de presentar relaciones amañadas de proveedores y clientes, con expresión del volumen de operaciones de éstos con el declarante.

Al propio tiempo, el artículo 4.º de este Decreto autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones oportunas que lo desarrollen, así como para modificar el ámbito subjetivo de los contribuyentes obligados a presentar las correspondientes relaciones, y de los clientes y proveedores que deberán figurar en ellas.

En uso de esta autorización y como desarrollo del mencionado Decreto, se dictan las siguientes normas:

1.º Contribuyentes obligados a presentar relaciones:

Quedan obligados a presentar las relaciones a que se refiere el Decreto 2404/1969, de 16 de octubre, todos los contribuyentes del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, incluso los acogidos al régimen de Convento para la exacción del mismo, con excepción de los que se relacionan en el apartado siguiente.

2.º Contribuyentes exceptuados de esta obligación:

No están obligados a presentar las relaciones aludidas:

- Los exportadores de productos agrícolas.
- Las Empresas de servicios comprendidas en el apartado d) de la Orden de 3 de noviembre de 1966.

3.º Lugar de presentación de las relaciones:

Las relaciones de proveedores y clientes deberán presentarse en las oficinas de la Inspección Técnico Fiscal del Estado de la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal.

4.º Contenido de las relaciones:

En las mencionadas relaciones figurarán necesariamente todos aquellos proveedores o clientes cuyas cifras anuales de negocios con el declarante hayan sido superiores a 500.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior no se incluirán en las relaciones las operaciones de exportación, ni las adquisiciones de productos naturales hechas a los agricultores, ganaderos y pescadores o armadores de buques de pesca.

Cuando se trate de Empresas distribuidoras de gas o electricidad, sólo se incluirán en la relación de clientes aquellos a quienes se facture energía para usos industriales, con el mismo límite de 500.000 pesetas.

5.º Plazo de presentación:

En el mes de febrero de cada año se presentarán las relaciones de proveedoras y clientes con los volúmenes de operaciones correspondientes al año natural anterior a dicho mes. Con carácter excepcional, y únicamente durante este año 1970, las relaciones correspondientes al año 1969 podrán presentarse hasta el día 31 de marzo.

El volumen de operaciones de cada proveedor o cliente figurado en la relación será el correspondiente a la totalidad de sus operaciones con la Empresa declarante. Aun en el caso

de que esta Empresa tuviese actividades en diversas provincias y con independencia de tener concedida o no la centralización de sus declaraciones del Impuesto General del Tráfico de las Empresas, por cada proveedor o cliente se consignará una sola cifra por el total de sus operaciones con la Empresa declarante.

6.º Requisitos:

Se presentarán dos relaciones, una de proveedores y otra de clientes, que deberán consignar obligatoriamente las siguientes menciones:

EMPRESA: (Apellidos y nombre, o razón social.)

Domicilio: (Calle o plaza.)

Localidad y provincia.

Número CIF .....

Teléfono .....

Relación de ..... (1), que por el año ..... presenta la Empresa declarante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2404/1969, de 16 de octubre, y en la Orden ministerial de .....

Apellidos y nombre o razón social	Nombre comercial y anagrama en su caso	Domicilio (calle o plaza, ciudad y provincia)	Volumen total de operaciones en 1969

(3) Clientes o proveedores.

7.º Sanciones por incumplimiento:

El incumplimiento de las obligaciones registrales a que se refiere esta Orden será sancionado conforme al artículo 83-1-a) de la Ley General Tributaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 14 de febrero de 1970 por la que se modifica parcialmente la de 5 de junio de 1964 sobre «Fondos de Inversión Mobiliarias».*

Excelentísimos señores:

El desarrollo experimentado al día de hoy por los Fondos de Inversión Mobiliaria permite y aconseja introducir determinadas modificaciones, que la práctica demuestra ser convenientes, en las normas que los regulan.

En su virtud y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, he tenido a bien disponer:

1.º La redacción del requisito 3.º del artículo 1.º de la Orden ministerial de 5 de junio de 1964, modificada por las de 8 de junio de 1968 y 4 de febrero de 1969, quedará sustituida por la que sigue:

«Tercero.—En cuanto a la cuantía del Fondo:

a) Su cuantía no podrá ser inferior a 1.500 millones de pesetas en el acto de su constitución.

b) Si la cuantía del Fondo se redujera a menos de 1.200 millones de pesetas, se considerará abierto un plazo de seis meses, durante el cual aquélla deberá alcanzar nuevamente la cifra mínima de 1.500 millones o, en caso contrario, será cancelada su inscripción en el Registro Especial de Sociedades y

Fondos de Inversión, perdiendo automáticamente las exenciones fiscales a partir de dicho momento.»

2.º Los Fondos sobre cuyo proyecto de Reglamento hubiera sido ya formulado y comunicado dictamen favorable por este Ministerio y que se constituyan dentro del plazo de los seis meses siguientes, a contar de la notificación del mencionado dictamen, podrán iniciarse con el patrimonio previsto en el proyecto de Reglamento a que aquél se refiere.

3.º La redacción del requisito 1.º del artículo 2.º de la Orden ministerial de 5 de junio de 1964 será sustituida por la que sigue:

«1.º Que el capital social desembolsado sea en todo caso, como mínimo, de 150 millones de pesetas por cada Fondo a su cargo, sin que el número de éstos pueda exceder de dos. Si el patrimonio de alguno de los Fondos excediese de 3.000 millones de pesetas, el capital social desembolsado no podrá ser inferior a los mínimos anteriormente señalados más dos millones de pesetas por cada 100 millones o fracción, del patrimonio del Fondo o de los Fondos administrados que excedan de dichos 3.000 millones de pesetas.»

4.º Mientras tanto no se disponga otra cosa, la modificación del requisito 1.º del artículo 2.º de la Orden ministerial de 5 de junio de 1964 no se aplicará a las Sociedades Gestoras que en el momento de entrar en vigor la presente Orden ya estuvieran administrando uno o más Fondos de Inversión inscritos en el Registro Especial que al efecto se lleva en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo o a los que les sea aplicable lo dispuesto en el número dos de esta Orden. Estas Sociedades seguirán rigiéndose por la legislación en vigor en el momento de su inscripción, salvo que solicitaran y obtuvieran la administración de un nuevo Fondo, en cuyo caso habrán de sujetarse a cuanto por esta Orden se dispone sobre el requisito 1.º del artículo 2.º En ningún supuesto podrá una Sociedad Gestora administrar más de dos Fondos.

Asimismo no se aplicará a los Fondos ya constituidos la modificación que por esta Orden se introduce en el apartado b) del requisito 3.º del artículo 1.º de la citada Orden ministerial de 5 de junio de 1964, modificada por las de 8 de junio de 1968 y 4 de febrero de 1969, los cuales seguirán rigiéndose por la legislación en vigor en el momento de su constitución.